

22

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020), pasa a despacho la demanda de la referencia, informando que el término de cinco (05) días, concedido en auto de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2.020), para subsanar los defectos que adolece la demanda presentada, término que venció en silencio. Sírvase proveer.

  
**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

---

Radicación No. 2020-00058-00

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020).

En consideración a que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por la señora NORMA PATRICIA JARAMILLO ARRECHEA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ RODRIGO DIAZ BEDOYA, no fue subsanada dentro del término de cinco (5) días concedido en auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2.020), la misma deberá ser rechazada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,